

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

Demandante:

Muebles y Decoraciones URPI S.A.C.

En adelante **URPI, LA DEMANDANTE.**

Demandado:

Gobierno Regional de Cusco

En adelante **el GOBIERNO REGIONAL, o LA ENTIDAD, LA DEMANDADA.**

Árbitro Único:

Karina Zambrano Blanco

RESOLUCIÓN N° 18

Cusco, 06 de mayo de 2016.-

VISTOS:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 08 de enero del 2013, el comité especial adjudico a URPI la Buena Pro del proceso de selección de licitaciones públicas por subasta inversa electrónica N° 048-2012-GR-CUSCO para la adquisición de mobiliaria de madera, para la meta “Mejoramiento de Servicios Educativos con Mobiliario y Equipamiento en las II. EE. Integrados de las Provincias de Acomayo, Canas, Chumbivilcas, Paruro Y Paucartambo De La Región Del Cusco” y en fecha 30 de enero del 2013, se firma el contrato N° 037-2013-GR-CUSCO/GGR, “ADQUISICIÓN DE MOBILIARIO DE MADERA”, por el monto contractual ascendente a S/. 1,386,800.00, acordando que la entrega de los bienes contratados para el ítem II y IV se realizaría en el plazo de 60 días calendarios y para el

Laudo Arbitral de Derecho

Árbitro Único:

Karina Zambrano Blanco

Secretario Arbitral:

Cesar Florencio Huallpa Mamani

ítem III se realizaría en el plazo de 90 días calendarios a partir del día siguiente de la recepción de la orden de compra.

La cláusula décimo sexto del Contrato establece lo siguiente:

"Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144º, 170º, 175º, y 177º del Reglamento o, en su defecto, en el artículo 52º de la Ley de Contrataciones del Estado. Arbitro Único con sede arbitral en la ciudad de Cusco.

Facultativamente, cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir a arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas, según lo señalado en el artículo 214º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

El laudo arbitral emitido será definitivo e inapelable, tiene el valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia."

Como consecuencia de las controversias relacionadas con la ejecución del proceso de selección de licitaciones públicas por subasta inversa electrónica N° 048-2012-GR-CUSCO para la adquisición de mobiliaria de madera, para la meta “Mejoramiento de Servicios Educativos con Mobiliario y Equipamiento en las II. EE. Integrados de las Provincias de Acomayo, Canas, Chumbivilcas, Paruro y Paucartambo de La Región Del Cusco” la empresa Muebles y Decoraciones URPI procedió a remitir la correspondiente solicitud de arbitraje, en aplicación del convenio arbitral contenido en la citada Cláusula Décimo Sexta del Contrato.



II. DESARROLLO DEL PROCESO.

A. Actuación Preliminar del Árbitro Único

1. El 25 de octubre de 2013 se llevó a cabo la Audiencia de Instalación de Árbitro Único en la oficina ubicada en U.V Zarumilla Block 9-A, Departamento 101, del distrito, provincia y departamento de Cusco, donde se reunieron la Dra. Karina Zambrano Blanco, en su calidad de Árbitro Único, y la Dra. Paola Francesca Navia Miranda como Secretaria Arbitral ad_hoc, con el propósito de instalar al Árbitro Único que se encargaría de resolver la controversia.
2. Con fecha 08 de noviembre del 2013, la empresa Muebles y Decoraciones URPI S.A.C. presentó su escrito de demanda la cual fue declarada inadmisible por el árbitro único y concede el plazo de cinco días hábiles a la empresa Muebles y Decoraciones URPI S.A.C con la finalidad de que cumpla con efectuar el pago del 50% del total de los honorarios que le corresponden al árbitro único y la secretaría arbitral de acuerdo a los numerales 11.1 y 11.2 del acta de instalación.
3. Con fecha 27 de diciembre del 2013 la Abg. Paola Francesca Navia Miranda renuncia al cargo de secretaria arbitral del proceso Arbitral seguido por la empresa MUEBLES Y DECORACIONES URPI. S.A.C. contra el GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO.
4. Con fecha 11 de julio del 2014, la empresa Muebles y Decoraciones URPI presenta una ampliación de demanda.
5. Con fecha 16 de julio del 2013. Mediante Resolución Nº 03, el Árbitro Único admitió a trámite dicho escrito, corriéndole traslado de éste Al Gobierno Regional del Cusco, a fin de que en el plazo de diez (10) días de notificada con dicha resolución, cumpla con contestarlo, y de considerarlo conveniente, formulase reconvención.

Del mismo modo se acepta la renuncia al cargo de secretaria arbitral de parte de la Abg. Paola Francesca Navia Miranda y se procede a designar al Abg. Cesar Florencio Huallpa Mamani con ICAC 5873, como nuevo secretario arbitral AD HOC a cargo del presente proceso.

Laudo Arbitral de Derecho

Árbitro Único:

Karina Zambrano Blanco

Secretario Arbitral:

Cesar Florencio Huallpa Mamani

6. Con fecha 01 de agosto del 2014, el Gobierno Regional del Cusco se apersona y absuelve traslado de la demanda, el cual es declarado inadmisible por el Arbitro Único en fecha 12 de setiembre del 2014 mediante Resolución N° 04 concediendo el plazo de 10 días hábiles a fin de que el Gobierno Regional del Cusco cumpla con efectuar el pago correspondiente de los honorarios profesionales de la arbitro único y secretaria arbitral.
7. Por otro lado en fecha 24 de setiembre del 2014 mediante Resolución N° 05 se procede a notificar nuevamente y se concede el plazo de 10 días hábiles a fin de que el Gobierno Regional Cusco cumpla con efectuar el pago correspondiente de los honorarios profesionales de la Arbitro Único y los gastos administrativos de la secretaria arbitral.
8. En fecha 05 de noviembre del 2014 mediante Resolución N° 06 se requiere al Gobierno Regional Cusco para que en el plazo de cinco (05) días hábiles cumpla con efectuar el pago correspondiente de los honorarios profesionales, sin perjuicio de facultar a Muebles y Decoraciones URPI S.A.C. para que asuma dicha obligación; bajo apercibimiento de suspender las actuaciones arbitrales en el estado en que se encuentren.
9. Al respecto, en fecha 17 de Diciembre del 2014 mediante Resolución N° 07 en uso de sus facultades la Arbitro Único resuelve suspender el presente proceso arbitral por el lapso de 30 días hábiles, sin perjuicio de levantar dicha suspensión una vez que el obligado haya cumplido con su obligación o la otra parte haya asumido dicha obligación; caso contrario la arbitro única a su entera discreción, podrá ordenar la terminación de las actuaciones arbitrales.
10. Con fecha 02 de febrero del 2015 mediante Resolución N° 08 la Arbitro Único resuelve admitir a trámite el escrito de contestación de la Demanda Arbitral de fecha 01 de agosto del 2014 presentado por el demandado Gobierno Regional Cusco.

11. Con fecha 04 de marzo del 2015 mediante Resolución N° 09 el Arbitro Único señala fecha y hora para la audiencia de determinación de puntos controvertidos; audiencia de conciliación y audiencia de pruebas.
12. Con fecha 17 de Marzo del 2015 se llevó a cabo la Audiencia de Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios en la sede arbitral, en el cual por acuerdo mutuo ambas partes solicitan la suspensión de la audiencia de conciliación con la finalidad de encontrar una fórmula conciliatoria para tal fin, acordándose la continuación de la presente audiencia de conciliación para el día martes 07 de abril del 2015 a horas 10.00 A.M.
13. Con fecha 07 de abril del 2015 se deja constancia de la inasistencia de las partes Muebles y Decoraciones URPI y Gobierno Regional del Cusco. Fecha en que fue programada la Audiencia de Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios.
14. Con fecha 08 de abril del 2015 mediante Resolución N°10 el Arbitro Único en uso de sus facultades resuelve reprogramar fecha y hora de la audiencia de conciliación y fijación de puntos controvertidos y admisión de medios probatorios, para el día, martes 21 de abril del 2015 a horas 10.00 a.m.
15. Así pues, el día 21 de abril del año 2015, a horas 10:00 am., en la sede del arbitraje, en la fecha y hora establecida, se llevó a cabo la Audiencia de Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios con la asistencia de ambas partes, no pudiendo arribarse a una conciliación entre éstas; por lo que, se procedió a fijar los puntos controvertidos respecto de cada una de las pretensiones planteadas, frente a los cuales las partes manifestaron su asentimiento. Estos fueron fijados de la siguiente manera:

De la demanda arbitral presentada por Muebles y Decoraciones URPI S.A.C. y la
Contestación a la demanda del Gobierno Regional del Cusco.

Laudo Arbitral de Derecho

Árbitro Único:

Karina Zambrano Blanco

Secretario Arbitral:

Cesar Florencio Huallpa Mamani

1. Determinar si procede o no, la obligación de dar suma de dinero ascendente a S/. 749,000.00 (setecientos cuarenta y nueve mil con 00/100 nuevos soles) por los servicios efectuados por la empresa MUEBLES Y DECORACIONES URPI S.A.C. a tenor del Contrato de prestación de servicios celebrado entre las partes.
 2. Determinar si procede o no, que, se declare sin efecto la penalidad aplicada por el GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO a la empresa MUEBLES Y DECORACIONES URPI S.A.C. por el monto de S/.63,780.00 (sesenta y tres mil setecientos ochenta con 00/nuevos soles), en la ejecución del contrato Nro. 037-2013-GR-CUSCO/GGR.
 3. Determinar si procede o no, la obligación de hacer consistente en la aprobación de las solicitudes de ampliación de plazo, solicitadas en fecha 03 de abril del 2013 y 19 de abril del 2013 por la empresa MUEBLES Y DECORACIONES URPI S.A.C.
 4. Determinar si procede o no, el Pago de intereses legales a favor de la empresa MUEBLES Y DECORACIONES URPI S.A.C.
 5. Determinar si procede o no, el Pago de Indemnización de daños y perjuicios a favor de la empresa MUEBLES Y DECORACIONES URPI S.A.C.
 6. Determinar a quién corresponde asumir el Pago de Costas y Costos arbitrales del presente proceso.
- 
16. Por otro lado, en dicha audiencia, la Árbitro Único deja claramente establecido que se reserva el derecho a analizar los puntos controvertidos, no necesariamente en el orden en el que están señalados en la presente acta, y que si al pronunciarse sobre algún punto controvertido determina que carece de objeto pronunciarse sobre otros puntos controvertidos con los que guarde vinculación, podrá omitir pronunciarse respecto de ellos expresando las razones de dicha omisión.
- 
17. Asimismo, en dicha audiencia quedó establecido que las premisas previas a cada una de las preguntas establecidas como puntos controvertidos son meramente referenciales, dirigidas a una lectura más simple y ágil de los puntos controvertidos y que por ello la Árbitro Único podrá omitir, ajustar o interpretar dichas premisas a

la luz de las respuestas dadas a otros puntos, sin que el orden empleado o el ajuste, omisión o interpretación genere nulidad de ningún tipo.

18. Del mismo modo, en dicha audiencia ambas partes expresaron su conformidad con los puntos controvertidos determinados en este acto, así como con las reglas establecidas por la Árbitro Único al respecto.

19. Asimismo, en la mencionada Audiencia, se admitieron los documentos ofrecidos por la empresa **MUEBLES Y DECORACIONES URPI S.A.C.** como medios probatorios en su escrito de demanda presentado el 08 de noviembre, incluidos los medios probatorios ofrecidos en la ampliación de la demanda. Del mismo modo, se admitieron los medios probatorios ofrecidos por el **GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO** en su escrito de contestación presentado con fecha 01 de agosto del 2014.

20. En tal sentido se admitió:

1. Se admiten los cincuenta y nueve (59) medios probatorios documentales ofrecidas en la Demanda.
2. Se admiten los ocho (8) medios probatorios documentales ofrecidas en la ampliación de la Demanda.
3. Se admiten los dos (02) medios probatorios documentales ofrecidas en la contestación de demanda.

21. Con fecha 15 de mayo del 2015 el **Gobierno Regional del Cusco** remite información para conocimiento y fines referente al proceso arbitral **AD HOC** con relación a la admisión de los medios probatorios de la contestación llevado a cabo el día 21 de abril del 2015 en la audiencia de conciliación en la cual se dispuso que en el plazo de 05 días hábiles a partir del día siguiente de firmado la presente, las partes cumplan con presentar las copias de los vouchers que acredite el pago del punto controvertido N°01 de la presente acta y otro documentos que consideren necesarios.

22. Con fecha 22 de mayo del 2015 mediante Resolución N°11, la Arbitro único en uso de sus facultades resuelve dar por presentado lo remitido por el Gobierno Regional

Laudo Arbitral de Derecho

Árbitro Único:

Karina Zambrano Blanco

Secretario Arbitral:

Cesar Florencio Hualipa Mamani

del Cusco mediante escrito de fecha 15 de mayo del 2015; y se pone en conocimiento del demandante MUEBLES Y DECORACIONES URPI S.A.C., para que manifieste lo conveniente a su derecho.

23. Mediante Resolución N°12 el Arbitro Único en uso de sus facultades otorga a las partes el plazo de 10 días para que presenten sus alegatos escritos y de requerirlo citara a las partes a una Audiencia.
24. Mediante Resolución N°13 atendiendo a que no se cerró la etapa probatoria el Arbitro Único en uso de sus facultades dispone requerir a las partes mayor documentación tales como copia de las órdenes de compra y guías de remisión del total de los bienes además de documentación que las partes consideren pertinentes.
25. Mediante Resolución N°14 el Arbitro Único dispone atender y poner en conocimiento de las partes los escritos presentados en fecha 28.10.15, en fecha 25.11.15 y 27.11.15 para que manifiesten lo conveniente a su derecho.
26. Mediante Resolución N°15 se concede al Gobierno Regional de Cusco, el plazo de 10 días hábiles con la finalidad que se pronuncie sobre la resolución 14.
27. De otro lado, mediante Resolución N°16 el Arbitro Único dispone otorgar a las partes el plazo de diez (10) días para que las partes presentes alegatos escritos y de estimarlo conveniente soliciten audiencia de informes orales del mismo modo se condiciona declarar el cierre de la instrucción; así mismo se fijó el plazo para laudar en treinta 30 días hábiles; contados a partir del día siguiente de cumplido el plazo otorgado; plazo que podrá ser prorrogado por treinta días hábiles adicionales. de acuerdo a lo establecido en el Acta de Instalación de Árbitro Único.
28. Mediante Resolución N° 17 el Árbitro Único dispone ampliar el plazo para laudar por el plazo de treinta (30) días hábiles adicionales, una vez cumplida el plazo establecido para laudar.

III. CONSIDERACIONES DEL ÁRBITRO ÚNICO

1.- CUESTIONES PRELIMINARES

Antes de entrar a analizar la materia controvertida, corresponde confirmar lo siguiente:

- (i) Que, el Árbitro Único se constituyó de conformidad con el convenio arbitral suscrito por las partes.
- (ii) Que, en ningún momento se recusó al Árbitro Único, o se impugnó o reclamó contra las disposiciones de procedimiento dispuestas en el Acta de Instalación.
- (iii) Que, la Demandante Muebles y Decoraciones Urpi SAC presentó su demanda dentro de los plazos dispuestos y del mismo modo presentó su ampliación de demanda.
- (iv) Que, el Gobierno Regional del Cusco fue debidamente emplazada con la demanda y presentó su contestación de demanda dentro del plazo adicional otorgado por la Árbitro Único.
- (v) Que, las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como la facultad de presentar alegatos o solicitar el uso de la palabra para informar oralmente ante el Árbitro Único.
- (vi) Que, de conformidad con las reglas establecidas en el Acta de Instalación del Árbitro Único, las partes han tenido la oportunidad suficiente de plantear el recurso de reconsideración contra cualquier resolución distinta al laudo emitida en el presente proceso arbitral, que se hubiere dictado con inobservancia o infracción de una regla contenida en el Acta de Instalación, una norma de la Ley, del Reglamento o del Decreto Legislativo N° 1071, habiéndose producido la renuncia al derecho a objetar conforme lo señala la misma Acta de Instalación.
- (vii) Que, el Árbitro Único ha procedido a laudar dentro de los plazos aceptados por las partes.

2.- MATERIA CONTROVERTIDA

De acuerdo con lo establecido en la Audiencia de Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios de fecha 21 de abril del 2015, en el presente caso, corresponde al Árbitro Único determinar lo siguiente en base a los puntos controvertidos fijados en el presente arbitraje.

Siendo que el presente arbitraje es uno de derecho, corresponde al Árbitro Único pronunciarse respecto de cada uno de los puntos controvertidos teniendo en cuenta el mérito de la prueba aportada al proceso, para determinar, en base a la valoración conjunta de ella, las consecuencias jurídicas que, de acuerdo a derecho, se derivan para las partes en función de lo que haya sido probado o no en el marco del proceso. Debe destacarse que la carga de la prueba corresponde a quien alega un determinado hecho para sustentar o justificar una determinada posición, de modo que logre crear certeza en el árbitro respecto de tales hechos.

Asimismo, debe tenerse en cuenta, en relación a las pruebas aportadas al arbitraje que en aplicación del Principio de "Comunidad o Adquisición de la Prueba", las pruebas ofrecidas por las partes, desde el momento que fueron presentadas y admitidas como medios probatorios, pasaron a pertenecer al presente arbitraje y, por consiguiente, pueden ser utilizadas para acreditar hechos que incluso vayan en contra de los intereses de la parte que la ofreció. Ello concuerda con la definición de dicho principio que establece que:

"... la actividad probatoria no pertenece a quien la realiza, sino, por el contrario, se considera propia del proceso, por lo que debe tenerse en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refiere, independientemente de que beneficie o perjudique los intereses de la parte que

suministró los medios de prueba o quién de la parte contraria. La prueba pertenece al proceso y no a la parte que lo propuso o lo proporcionó”¹

El Árbitro Único deja constancia que al emitir el presente laudo arbitral ha valorado la totalidad de medios probatorios ofrecidos y admitidos a trámite en el proceso arbitral valiéndose de las reglas de la sana crítica o apreciación razonada, siendo que la no indicación expresa a alguno de los medios probatorios obrantes en autos o hechos relatados por las partes no significa de ningún modo que tal medio probatorio o tal hecho no haya sido valorado; por lo que, el Árbitro Único deja establecido que en aquellos supuestos en los que este laudo arbitral hace referencia a algún medio probatorio o hecho en particular, lo hace atendiendo a su estrecha vinculación, trascendencia, utilidad y pertinencia que a criterio del Árbitro Único tuviere respecto de la controversia materia de análisis.

Adicionalmente debe precisarse que, los puntos controvertidos constituyen una referencia para el análisis que debe efectuar el Árbitro Único, pudiendo en consecuencia realizar un análisis conjunto en aquellos casos en los que se encuentren íntimamente ligados, por lo que en ese sentido, el Árbitro Único considera que el análisis debe realizarse de acuerdo a la forma siguiente:

2.1 POSICIONES DE LAS PARTES

A. POSICIÓN DE MUEBLES Y DECORACIONES URPI S.A.C.

RESPECTO DE LA PRIMERA PRETENSIÓN:

Determinar si procede o no, la obligación de dar suma de dinero ascendente a S/. 749,000.00 (setecientos cuarenta y nueve mil con 00/100 nuevos soles) por los servicios efectuados por la empresa MUEBLES Y DECORACIONES URPI S.A.C. a tenor del Contrato de prestación de servicios celebrado entre las partes.

¹**TARAMONA HERNÁNDEZ.**, José Rubén. *“Medios Probatorios en el Proceso Civil”*. Ed.: Rodhas, 1994, p. 35.

Laudo Arbitral de Derecho

Árbitro Único:

Karina Zambrano Blanco

Secretario Arbitral:

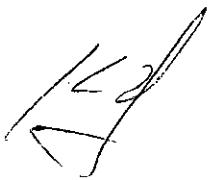
Cesar Florencio Huallpa Mamani

En cuanto a la primera pretensión relacionada a que el Gobierno Regional del Cusco cumpla con su obligación de dar suma de dinero ascendente a s/.749,000.00 (setecientos cuarenta y nueve mil con 00/100 nuevos soles) por los servicios efectuados por URPI a tenor del contrato celebrado entre la entidad y URPI.

Así señala URPI, que el Gobierno Regional de Cusco, ha incumplido su obligación contractual, respecto al pago de la contraprestación referida al ítem III, de conformidad a lo establecido en el contrato.

Asimismo teniendo en consideración que, en fecha 20 de febrero se notificó a URPI con la orden de compra N°00334 por el mobiliario escolar en madera 3º y 6º grado nivel primario(mesa y silla) por el monto contractual ascendiente a s/. 749,000.00 (SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CON 00/100 NUEVOS SOLES),teniendo como plazo de ejecución noventa (90) días calendarios para la entrega de dichos bienes, contados a partir del día siguiente de la recepción de dicha orden de compra, conforme se advierte de la cláusula quinta del contrato.

Es así que URPI, en fecha 2 de setiembre de 2013, procede a la entrega de los bienes mencionados, mediante acta de recepción y Conformidad de Mobiliario escolar (mesas y sillas) a la Entidad, a través del Jefe del Proyecto Ingeniero Ronal Mauro Calvo García, del técnico Independiente Silvestre Cuadros Torres y del Jefe de Almacén Zacarías Estrada Chacón, bienes que fueron entregados en el Almacén Central del Gobierno Regional ubicado en el local EX PRONAA, del distrito de Wanchaq, Provincia y Departamento de Cusco, conforme al "ítem III" del contrato y la orden de compra N°00334,con fecha de recepción 2 de setiembre de 2013 y de las guías de Remisión:

- 
- 
- N°001187 por la cantidad de 1042 módulos
 - N°001188 por la cantidad de 1042 módulos
 - N°001189 por la cantidad de 1200 módulos.

Que sumados hacen un total de 3284 módulos, conforme se consigna en la cláusula Segunda del contrato.

Que, por tanto la demandada dio la conformidad de la entrega y recepción de los bienes conforme a la Cláusula Novena del contrato N°037-2013-GR-CUSCO/GGR.

Del mismo modo precisa; conforme se advierte de lo expuesto, URPI ha cumplido con entregar los bienes referidos al ítem III del Contrato N°037-2013-GR-CUSCO/GGR en fecha 2 de setiembre de 2013, sin embargo, la entidad hasta la fecha no ha cumplido con el pago del monto adeudado cuya suma asciende a s/.749,000.00 (setecientos cuarenta y nueve mil con 00/100 nuevos soles), conforme Cláusula Cuarta del contrato de fecha 30 de enero de 2013.

Es así que, URPI solicita que el Gobierno Regional de Cusco cumpla con su obligación contractual respecto al pago de la suma ascendente a s/.749,000.00 (setecientos cuarenta y nueve mil con 00/100 nuevos soles), como contraprestación por la ejecución del Contrato N°037-2013-GR CUSCO/ GRR de fecha 30 de enero de 2013, toda vez de que la Cláusula Cuarta del Contrato ha señalado claramente que la entidad se obliga a pagar la contraprestación al contratista en nuevos soles , en el plazo de 10 días luego de la recepción formal y completa de la documentación correspondiente. Así como por lo dispuesto en el artículo 181 del reglamento de la ley de contrataciones del estado que establece los plazos para los pagos.

RESPECTO A LA SEGUNDA PRETENSIÓN:

Determinar si procede o no, que, se declare sin efecto la penalidad aplicada por el GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO a la empresa MUEBLES Y DECORACIONES URPI S.A.C. por el monto de S/.63,780.00 (sesenta y tres mil setecientos ochenta con 00/nuevos soles), en la ejecución del contrato Nro. 037-2013-GR-CUSCO/GGR.

URPI señala que, se declare sin efecto la penalidad indebidamente aplicada por el Gobierno Regional del Cusco a la empresa URPI por el monto de s/.63,780.00 (sesenta y tres mil setecientos ochenta con 00/nuevos soles), en la ejecución del contrato Nro.037-2013-GR-CUSCO/GGR.

Es así que URPI señala que, el Gobierno Regional de Cusco, ha aplicado indebidamente una penalidad en contra de la empresa contratante respecto al ítem II y I vulnerando lo

Laudo Arbitral de Derecho

Árbitro Único:

Karina Zambrano Blanco

Secretario Arbitral:

Cesar Florencio Huallpa Mamani

establecido en el contrato toda vez de que no ha cumplido con el pago total por el servicio prestado.

Así mismo precisa que; de este hecho URPI ha tomado conocimiento en fecha 28 de agosto de 2013 cuando recibió la transferencia bancaria efectuada por el Gobierno Regional de Cusco respecto a los ítems II y IV ,en razón del contrato Nro.037-2013-GR-CUSCO/GGR, Contrato que tiene como monto contractual respecto a los mencionados ítems la suma de total de s/.637,800.00 (seiscientos treinta y seis mil ochocientos con 00/100 nuevos soles) suma que difiere del monto que fue abonado de s/.574,020.00 (quinientos setenta y cuatro mil veinte con 00/100 nuevos soles).

Y que, Por tanto la Entidad ha procedido a descontar el monto de s/.63,780.00 (sesenta y tres mil setecientos ochenta con 00/100 nuevos soles), aplicando INDEBIDAMENTE la penalidad a mi empresa MUEBLES Y DECORACIONES URPI S.A.C.

RESPECTO A LA TERCERA PRETENSION:

Determinar si procede o no, la obligación de hacer consistente en la aprobación de las solicitudes de ampliación de plazo, solicitadas en fecha 03 de abril del 2013 y 19 de abril del 2013 por la empresa MUEBLES Y DECORACIONES URPI S.A.C.


La demandante precisa que, Mediante Carta de fecha 03 de abril de 2013 se requirió al Gobierno Regional del Cusco para la ampliación de plazo de la orden de compra N°333 y orden de compra N°335,por 40 días de ampliación y para la orden de compra N°334 por 70 días adicionales de ampliación de plazo, puesto que informó en su oportunidad a la entidad, que en el proceso descrito en el primer párrafo, quedo en segundo lugar y al no presentarse el postor ganador se les adjudicó dicho proceso, no pudiendo su representada rechazar dicha oferta en atención a lo dispuesto por la última parte del numeral 3 del artículo 148 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado,"(...) declara desierto el proceso de selección, sin perjuicio de la sanción administrativa aplicable."

No obstante su representada informo debidamente, que en la fecha que se le otorgo la Buena Pro la empresa contaba con otros procesos ganados con

anterioridad, los cuales requerían prioridad de cumplimiento, por los plazos contractuales suscritos.

Además recordó a la Entidad que la Licitación Pública por Subasta Inversa Electrónica se llevó a cabo el día 03 de diciembre del 2012; fecha en que se realizó la Apertura de propuestas y el Periodo de lances, y es recién, el día 06 de Diciembre 2012, cuando no se pudo Adjudicar la Buena pro al que quedo en el PRIMER PUESTO, por problemas en la Página Electrónica del SEACE, la buena pro quedo consentida y es publicada el día 19 de diciembre 2012, el mismo que es observado por parte del OSCE (observaciones sobre documentos de habilitación y otros), luego que se publica la notificación Electrónica N° 55264-2012, mediante la cual la Dirección de Supervisión comunica que la Entidad no ha cumplido con levantar las observaciones realizadas mediante la Notificación anterior, dándole el plazo de 03 días bajo responsabilidad del titular, una vez levantada estas observaciones por su representada recién el día 08 de enero de 2013, otorgan la buena pro al postor ganador, al no representarse éste a la firma del Contrato otorgan a mi representada la buena Pro, consentida el día 21 de enero del 2013, por prelación, por haber quedado en segundo puesto, habiendo transcurrido 49 días desde la apertura de propuestas y periodos de lances. Asimismo debido a que el consentimiento de la Buena Pro no se dio en la fecha indicada (15 de enero del 2013), el trámite de la constancia de no estar inhabilitados recién es entregada el 29 de enero del 2013 por el OSCE.

Manifestando que de todo ello la entidad tuvo conocimiento mediante sus solicitudes de ampliación de plazo, indicando que tenía otros procesos ganados, habiéndose dispuesto tanto la materia prima como el personal, ya que ninguna empresa está paralizada tanto tiempo a la espera de que probablemente el postor ganador se retracte, además que para esta fecha se incrementaran las lluvias, propias de la estación de la sierra.

Del mismo modo, solicitó la ampliación de plazo contractual, por motivos climatológicos y varios, debido a que el tiempo de entrega consignado en las bases y en el contrato era muy corto, considerando que para la fabricación de 6,024 módulos se necesita 100,000 pies de madera, y dicha adquisición y el

Laudo Arbitral de Derecho

Árbitro Único:

Karina Zambrano Blanco

Secretario Arbitral:

Cesar Florencio Huallpa Mamani

secado de esta, demanda un tiempo hasta de 90 días. Teniendo como antecedentes, procesos anteriores que consideró 150 y hasta 180 días para la ejecución de 4,000 módulos, aun así hubo proveedores que solicitaron ampliaciones por estos mismos inconvenientes.

Asimismo, cabe resaltar que en una Licitación Pública por Subasta Inversa Electrónica, no hay calificación ni puntajes en lo que refiere a los tiempos de entrega para participar en este tipo de procesos solo se presentan las declaraciones juradas y nuestra propuesta económica vía Página Electrónica del SEACE, por ser electrónica.

Pese a ello en fecha 16 de abril del 2013, recién después de 10 días hábiles de haberseles cursado la carta notarial de fecha 03 de abril del 2013; fue notificado con la CARTA NOTARIAL N°024-2013-GR. CUSCO/GGR, la cual declara la improcedencia de la ampliación de plazo, solicitado por su representada; indicando que el sustento con el que presentó la ampliación de plazo no se encuentra contemplado en lo establecido por el artículo 175 del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Sustento en el cual se ignora los atrasos no imputables a su representada (contratista), tal como está prescrito por el artículo 175 inciso 2 del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Posteriormente, mediante Carta de fecha 19 de abril del 2013, solicitó la ampliación de plazo contractual, por motivos climatológicos y varios, debido a que el tiempo de entrega consignado en las bases y en el contrato es muy corto, considerando que para la fabricación de 6,024 módulos de necesita 100,000 pies de madera, y dicha la adquisición y el secado de esta demanda un tiempo de hasta 90 días. Teniendo como antecedentes de procesos anteriores se consideró 150 y hasta 180 días para la ejecución de 4,000 módulos, aun así hubo proveedores que solicitaron ampliaciones por estos mismos inconvenientes.

Sin embargo con fecha 03 de mayo del año 2013, se notificó con la Carta N° 040-2013-GR-CUSCO/GGR, en la cual declaran la improcedencia de la ampliación de plazo de entrega de las órdenes de compra N° 335,334 y 333, correspondiente al Proceso de selección LP X SIE N° 48-2012-GR-CUSCO. Notificación que se le hizo

llegar después de 11 días hábiles de haber sido notificada mediante carta notarial de fecha 19 de abril del 2013; y como es de verse el artículo 175 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en su último párrafo establece que "La entidad debe resolver sobre dicha solicitud (Solicitud de Ampliación del plazo contractual) y notificar su decisión al contratista en el plazo de diez días hábiles, computado desde el día siguiente de su presentación.

De no existir pronunciamiento expreso, se tendrá por aprobada la solicitud del contratista, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad, en razón a ello manifiesta que dio por aprobada la solicitud de ampliación de plazo contractual.

Asimismo, manifiesta que mediante Carta de fecha 03 de mayo del año 2013, dio respuesta a la carta N° 040-2013-GR-CUSCO/GGR, señalando que el proceso al cual hace referencia en la mencionada carta es una Licitación Pública por Subasta Inversa Electrónica y que, en este sistema no hay calificación ni puntajes en lo que refiere a los tiempos de entrega para participar en este tipo de procesos solo se presentan las declaraciones juradas y propuestas económicas vía Página Electrónica del SEACE, por ser electrónica.

RESPECTO A LA CUARTA PRETENSIÓN

Determinar si procede o no, el Pago de intereses legales a favor de la empresa MUEBLES Y DECORACIONES URPI S.A.C.

La demandante señala que, en la presente demanda se ha podido demostrar que el Gobierno Regional de Cusco, ha incurrido en incumplimiento de Contrato N°037-2013GR-CUSCO/GGR , al no haber cumplido con la totalidad del pago por la labor efectuada por su representada, y al haber aplicado una penalidad indebida en la ejecución del Contrato contraviniendo los dispositivos legales y sus propios términos contractuales, por tanto en aplicación del artículo 1242 del Código Civil vigente corresponde la aplicación de intereses moratorios y compensatorios. Debido a que su representada para cumplir con las Obligaciones Contractuales derivadas de la celebración del Contrato N° 037-2013-GR-CUSCO/GGR, tuvo que prestarse de

entidades financieras ya que el Gobierno Regional del Cusco no cumplió con su obligación contractual de pago en la fecha prevista por ley.

Por lo tanto, el Monto Total que URPI tuvo que pagar por concepto de intereses asciende a la suma de S/. 22,532.85 (veintidós mil quinientos treintas dos con 85/00 nuevos soles), debido a que el pago por los ítems II y IV, se realizaron fuera de los plazos otorgados por Ley, así como por los otorgados mediante Carta Notarial de fecha 22 de agosto del 2013, generándose de esta forma un grave perjuicio económico, ya que dicho retraso en el cumplimiento de pago, genera el vencimiento de las líneas de crédito adquiridos por URPI para la ejecución del Contrato, así también, cabe señalar que respecto al ítem III, hasta la fecha la Entidad no ha cumplido con realizar la obligación de dar suma de dinero ascendente a S/. 749,000.00 (setecientos cuarenta y nueve mil con 00/00 nuevos soles), por los servicios efectuados por URPI a tenor del Contrato de prestación de servicios celebrado entre la Entidad y URPI respecto al ítem III.

RESPECTO A LA QUINTA PRETENSIÓN

Determinar si procede o no, la Pago de Indemnización de daños y perjuicios a favor de la empresa MUEBLES Y DECORACIONES URPI S.A.C.



La demandante señala que, el art. 170 del reglamento de la ley de contrataciones establece lo siguiente con respecto a la resolución del contrato. "Si la parte perjudicada es la Entidad, ésta ejecutará las garantías que el contratista hubiera otorgado, sin perjuicio de la indemnización por los mayores daños y perjuicios irrogados. Si la parte perjudicada es el contratista, a la entidad deberá reconocerle la respectiva indemnización por los daños y perjuicios, irrogados bajo responsabilidad del titular de la entidad".

Que la indemnización consiste el resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso comprende tanto el daño

emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tan inejecución (...).

Que, la indemnización consiste en el resarcimiento tendiente a restablecer el patrimonio perjudicado a la situación en que se encontraba el momento en que se produce el hecho dañoso (daño emergente) y a pagar el valor de la utilidad que habría producido ese patrimonio producido hasta el momento en que se paga la indemnización es una deuda de valor que se aprecia por el dañado.

Por tanto URPI ha sufrido daños al haber el Gobierno regional de Cusco aplicado indebidamente la penalidad, además por no haber cumplido su obligación contractual de pago establecida en el art. 168 inc 1 del reglamento de la Ley de Contrataciones del estado, y , toda vez que su representada ha sufrido menoscabo y detrimento en su patrimonio, pues tenía la certeza de recibir el monto ascendiente a S/: 1'386,800.00 (UN MILLON TRESCIENTOS OCHENTAYSEISMIL OCHOCIENTOS CON 00/00 NUEVOS SOLES) conforme a la Cláusula Tercera del Contrato de fecha 30 de enero del 2013.

Señala, así mismo, que la oportunidad del pago que debió efectuar el Gobierno Regional del Cusco fue el 10 de julio del 2013, conforme al Acta de Recepción y Conformidad de Mobiliario Escolar, toda vez de que la entidad tenía 15 días contados a partir de la conformidad de la prestación (otorgada el 10.07.2013) para cumplir con el pago, hecho que no sucedió viéndose perjudicada mi representada pues no tuvo en su oportunidad el dinero requerido para asumir sus compromisos.

Que, en dichos compromisos, se centran en los préstamos bancarios que tuvo que solicitar URPI a diferentes entidades bancarias, para asumir parte de la ejecución del contrato, los cuales se detallan en la demanda... (Detalle precisado en el escrito de demanda).

Que, además señala que tuvo que asumir varios préstamos bancarios, teniendo como premisa el pago en su oportunidad del Gobierno Regional del Cusco, pues si su representada no cumplía con el pago del préstamo en la fecha señalada la Entidad Bancaria , la misma informaría a INFOCOR del incumplimiento del pago, y su empresa pasaría a ser un ente no apto para futuros créditos bancarios, es a razón de ello que

Laudo Arbitral de Derecho

Árbitro Único:

Karina Zambrano Blanco

Secretario Arbitral:

Cesar Florencio Huallpa Mamani

para cancelar los préstamos antes mencionado tuvo que recurrir a líneas de crédito de las entidades financieras de Cusco.

Que, estos datos se han concentrado aun cuando el Gobierno Regional de Cusco, aplica indebidamente la penalidad y dedujo el monto a pagar a su representada, muy a pesar de que se cumplió con entregar los bienes (mesas y sillas) servicio originado en el Contrato N° 037-2013-GR CUSCO/GGR, "CONTRATO DE ADQUISICION DE MOBILIARIO DE MADERA" entrega realizada dentro de los plazos legales establecidos en el referido Contrato.

Por lo tanto, al no verificarse el pago oportuno del Contrato Nro. 037-2013-GR CUSCO/GGR "CONTRATO DE ADQUISICION DE MOBILIARIO DE MADERA, por parte del Gobierno regional de Cusco, conforme el procedimiento de pago establecido en dicho Contrato, se ha generado una vez más un grave perjuicio económico a las inversiones de su representada, toda vez que como una pequeña empresa su contratación, productividad frente a otros clientes obedece al movimiento y dinámica de su respaldo económico, el que se ve directamente afectando si la fecha de recuperación económica –pago- se dilata indefinidamente, tal como ha sucedido en el presente caso. Es así que su representada no ha podido acceder a otros mercados, y actividades económicas por sus restricciones pecuniarias originadas por el Gobierno Regional del Cusco.

Conforme a ello URPI para la prestación del servicio ha contratado personal, medios de transporte de carga, ha utilizado maquinarias y equipos, para el cumplimiento de los extremos contractuales asumidos con el Gobierno Regional de Cusco, ello por el tiempo integral de la ejecución contractual, lo que se ha visto a perjudicado con el incumplimiento del pago total por parte de dicha entidad."

RESPECTO DE LA SEXTA PRETENSION

Determinar a quién corresponde asumir el Pago de Costas y Costos arbitrales del presente proceso.

Respecto a la Ley del Arbitraje URPI señala que en aplicación extensiva del artículo 412 del Código Procesal Civil, su despacho deberá ordenar el pago de aquellas una vez declaradas fundadas, nuestras pretensiones, autorizando entonces su liquidación.

Conforme a ello, se deberá tener presente los gastos en que ha incurrido su representada en un primer momento para iniciar el presente proceso arbitral, pues ha tenido en varias oportunidades que realizar préstamos de entidades bancarias con la finalidad de cumplir con su obligación contractual, toda vez que el Gobierno Regional del Cusco., aplico indebidamente una penalidad en contra de URPI respecto al ítem II y IV por lo tanto no cumplió con realizarse el pago total por el servicio prestado, así también respecto al ítem III no cumplió con pagar la contraprestación por el servicio prestado por mi representada.

Por los hechos expuestos, se solicita a vuestro despacho ordenar la condena de costos y costas procesales al Gobierno Regional de Cusco, toda vez de que se inicia el presente proceso por su negativa de cumplir con el pago por el servicio prestado ejecutado por mi representada y la aplicación indebida de una penalidad.

RESPECTO DE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA SOBRE LA PRESENTE PRETENSIÓN.

Atendiendo a la reserva de la ampliación de la demanda, la demandante amplia la pretensión de indemnización de daños y perjuicios para el ítem II, III y IV del contrato N° 037-2013-GR-CUSCO/GGR

Así mismo, señala que; se ha incrementado los gastos que inicialmente era de S/ 22,532.85 y a la fecha el gasto total es de S/ 111,141.11 conforme a las precisiones descritas en su escrito de ampliación de demanda para lo cual sustenta sus gastos con préstamos del Scotiabank, del Banbif, del Banco Continental, préstamos realizados por terceros, renovaciones de cartas fianzas, intereses de fraccionamiento IGV diciembre 2013 e intereses de pago del impuesto a la renta.

B. POSICIÓN DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO

RESPECTO DE LA PRIMERA PRETENSIÓN:

Laudo Arbitral de Derecho

Árbitro Único:

Karina Zambrano Blanco

Secretario Arbitral:

Cesar Florencio Huallpa Mamani

Determinar si procede o no, la obligación de dar suma de dinero ascendente a S/. 749,000.00 (setecientos cuarenta y nueve mil con 00/100 nuevos soles) por los servicios efectuados por la empresa MUEBLES Y DECORACIONES URPI S.A.C. a tenor del Contrato de prestación de servicios celebrado entre las partes.

La entidad señala que, ha cumplido todas las cláusulas del Contrato N° 037-2013-GR CUSCO/GGR, si en realidad hubo algún contratiempo en el pago de las cuotas pactadas, este fue generado por el retraso en la tramitación y presentación de documentación sustentaria para el pago de estas obligaciones.

Además, manifiesta que a la fecha de la redacción de esta contestación la obligación de pago de la entidad ya ha sido cubierta en el 100% del monto contractual, lógicamente considerando la aplicación de la respectiva penalidad.

RESPECTO A LA SEGUNDA PRETENSIÓN:

Determinar si procede o no, que, se declare sin efecto la penalidad aplicada por el GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO a la empresa MUEBLES Y DECORACIONES URPI S.A.C. por el monto de S/.63,780.00 (sesenta y tres mil setecientos ochenta con 00/nuevos soles), en la ejecución del contrato Nro. 037-2013-GR-CUSCO/GGR.

A lo cual el Gobierno Regional manifiesta que en el ejercicio de su derecho y conforme al art. 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del estado ha procedido a aplicar las correspondientes penalidades por haber incurrido en la mora el contratista, tal como se puede persuadir de las guías de remisión e internamiento en las instalaciones, lo que se halla debidamente corroborado por informes del área usuaria.

RESPECTO A LA TERCERA PRETENSION:

Determinar si procede o no, la obligación de hacer consistente en la aprobación de las solicitudes de ampliación de plazo, solicitadas en fecha 03 de abril del 2013 y 19 de abril del 2013 por la empresa MUEBLES Y DECORACIONES URPI S.A.C.

Se señala que, la solicitud de ampliación de plazo por 40 días no se ajusta o no guarda concordancia con lo dispuesto en los artículo 175 del Reglamento de la ley de Contrataciones del Estado, solicitud totalmente anti técnica carente de sustento legal con que quiso convalidar los retrasos de entrega de mobiliario escolar, perjudicando el

cumplimiento de los fines y objetivos para los cuales se contrató con Muebles URPI de exclusiva responsabilidad del contratista, siendo que esta pretensión es totalmente improcedente e infundada.

RESPECTO A LA CUARTA PRETENSIÓN

Determinar si procede o no, el Pago de intereses legales a favor de la empresa MUEBLES Y DECORACIONES URPI S.A.C.

La entidad señala que, no existiendo razón alguna, porque se pueda imputar a la entidad retraso o incumpliendo de cláusula contractual alguna, y siendo que quien incurrió en mora es el contratista, esta pretensión debe ser declarada infundada liminalmente.

RESPECTO A LA QUINTA PRETENSIÓN

Determinar si procede o no, el Pago de Indemnización de daños y perjuicios a favor de la empresa MUEBLES Y DECORACIONES URPI S.A.C.

Al respecto la entidad señala que, conforme lo dicho en la narración de los antecedentes del escrito, quien no ha cumplido con sus obligaciones contractuales es el contratista, quien ha perjudicado y está perjudicando el normal funcionamiento y atención del servicio educativo en desmedro de la población estudiantil y la comunidad educativa de **CINCO PROVINCIAS** de la región Cusco, que tuvo cifrada su esperanza en este mobiliario escolar el contratista. El argumento de que es el segundo llamado para cubrir la convocatoria realizada no es justificación alguna para que luego de suscribir el contrato respectivo alegue aspectos totalmente fuera de la ley y carentes de todo razonamiento lógico, por ello quien debe asumir responsabilidad en el pago de indemnización alguna es el propio contratista, por lo que esta pretensión debe ser declarada infundada.

RESPECTO DE LA SEXTA PRETENSIÓN

Laudo Arbitral de Derecho
Árbitro Único:
Karina Zambrano Blanco
Secretario Arbitral:
César Florencio Huallpa Mamani

Determinar a quién corresponde asumir el Pago de Costas y Costos arbitrales del presente proceso.

Al respecto señala que, de modo innecesario e infructuoso, se ha venido convocando a un proceso de conciliación extrajudicial y luego a proceso de arbitraje, sin la más mínima voluntad de cumplir adecuadamente sus obligaciones contractuales es el contratista, por lo que las costas y costos del proceso deben ser asumidos en su totalidad por la Empresa Muebles y decoraciones URPI S.A.C.

2.2 POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

RESPECTO DE LA PRIMERA PRETENSIÓN:

Determinar si procede o no, la obligación de dar suma de dinero ascendente a S/. 749,000.00 (setecientos cuarenta y nueve mil con 00/100 nuevos soles) por los servicios efectuados por la empresa MUEBLES Y DECORACIONES URPI S.A.C. a tenor del Contrato de prestación de servicios celebrado entre las partes.

En relación al presente punto controvertido, y a fin de resolver la Árbitro Único considera conveniente efectuar el análisis, en primer momento, del cumplimiento de la formalidad para la entrega de los bienes, para luego, analizar el fondo de lo determinado en la misma.

Efectivamente, en fecha 30 de enero del 2013, las partes firman el contrato N° 037-2013-GR-CUSCO/GGR, para la "ADQUISICIÓN DE MOBILIARIO DE MADERA", por el monto contractual ascendente a S/. 1,386,800.00, acordando que la entrega de los bienes contratados para el ítem II y IV se realizaría en el plazo de 60 días calendarios y para el ítem III se realizaría en el plazo de 90 días calendarios a partir del día siguiente de la recepción de la orden de compra.

Es así, que la entidad emite la Órdenes de Compra N° 0334 de fecha 20.04.13 recepcionada por el contratista el 20.02.15 para la entrega de 1472 y 1812 mobiliario escolar en madera para 3° 6° grado nivel primaria, mesa y silla es decir por un total de 3284 mobiliarios escolares de acuerdo al ítem 3

De la revisión de las Guías de Remisión, se advierte que mediante Guía de Remisión N° 001187 de fecha 02.09.13 el contratista entrega la cantidad de 1042 módulos, luego Mediante Guía de Remisión N° 001188 de fecha 02.09.13 el contratista entrega la cantidad de 1042 módulos y finalmente mediante Guía de Remisión N° 001189 de fecha 02.09.13 el contratista entrega a la entidad la cantidad de 1200 módulos que hacen un total de 3284 módulos de madera de acuerdo al ítem 3 del referido contrato.

Es atendiendo al cumplimiento por parte del contratista de la entrega de 3284 módulos de madera en fecha 02.09.13 la entidad representado por el Ing. Ronald Mauro Calvo García en calidad de Jefe del proyecto, Mejoramiento de Servicios Educativos con mobiliario y Equipo en las IIEE integradas de las Provincias de Acomayo, Canas, Chumbivilcas, Paruro y Paucartambo Chuspita Escolar" la Antropologa Eva Palomino Olazabal en calidad de Supervisora del Proyecto, el Técnico Independiente Silvestre Cuadros Torres y el Jefe de Almacén Zacarías Estrada Chacón dan la Conformidad de la entrega.

Sin embargo, atendiendo a los vouchers de pago y órdenes de pago proporcionado por las partes en el presente proceso arbitral, se tiene que el monto correspondiente al ítem III ascendente a ascendente a S/. 749,000.00 (setecientos cuarenta y nueve mil con 00/100 nuevos soles fue pagado en fecha 19.09.14 por lo que no tiene mérito pronunciarse sobre el pago atendiendo al cumplimiento de la entidad.

Por consiguiente, atendiendo a la denegatoria por parte de la entidad de las solicitudes de ampliación de plazo de fecha 03.04.13 y 19.04.13, formuladas por el contratista, efectivamente corresponde a la entidad aplicar penalidad por 103 días de atraso en la entrega de 3284 unidades de mobiliario escolar en madera para 3° 6° grado nivel primaria, mesa y silla correspondiente al ítem 3

Aplicando la formula prevista en el art. 165 del reglamento de la ley de contrataciones, este atraso constituiría en soles más del 10% del ítem III del referido contrato, por lo que atendiendo a la referida norma la penalidad solo se puede aplicar por un monto máximo equivalente del 10% del monto del ítem que debió ejecutarse, en el presente

Laudo Arbitral de Derecho

Árbitro Único:

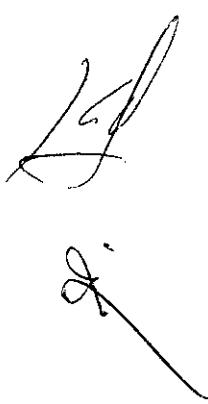
Karina Zambrano Blanco

Secretario Arbitral:

Cesar Florencio Huallpa Mamani

caso el monto del ítem III era S/.749,000.000 tal como se advierte del contrato Nro. 037-2013-GR-CUSCO/GGR por consiguiente correspondía aplicar por concepto de penalidad el monto de s/. 74,900.00 nuevos soles a pesar de los 104 días de atraso tal como se advierte del Informe N° 007-2014-GR Cusco-ORAD/OASA-AL de fecha 16.04.14 en atención al Informe N° 074-2013-GR Cusco-ORAD-OASAS/AFA emitido por el responsable del Almacén de Ttio de la entidad.

En cuanto a la penalidad aplicada por la entidad en contra del contratista respecto del ítem II y IV debe tenerse en cuenta que el contrato Nro. 037-2013-GR-CUSCO/GGR que establecía en cuanto al ítem II la cantidad de 1318 mobiliario escolar en madera 1" 2" grado nivel primaria y en cuanto al ítem IV la cantidad de 1422 módulos de mobiliario escolar en madera 1 2 grado nivel secundaria mesa y silla por un monto total de s/637,800.00 nuevos soles, por lo que la entidad entrega las Órdenes de Compra N° 0335 de 20.02.15 para la entrega de 1422 mobiliario escolar en madera para 1° 2° grado nivel secundario mesa y silla por el monto de s/. 329,800.00 correspondiente al ítem II y la Orden de Compra N° 0333 de fecha 20.02.15 para la entrega de 1318 mobiliario escolar en madera para 1° 2° grado nivel primaria mesa y silla por el monto de s/. 329,800.00, es decir por un total de 2740 mobiliarios escolares y por un monto total de s/. 637.800.00 nuevos soles


De la revisión de las Guías de Remisión se advierte que mediante Guia de Remisión N° 003001175 recepcionada en fecha 12.06.13 el contratista entrega la cantidad de 250 módulos y mediante Guía de Remisión N 003001177 recepcionada en fecha 10.07.13, el contratista entrega 1172 unidades de mobiliario haciendo un total de 1422 módulos respecto del ítem IV y referido o la Orden de Compra N°000335 y luego Mediante Guia de Remisión N° 003-001174 recepcionada en fecha 12.06.13 el contratista entrega la cantidad de 200 módulos y mediante Guia de Remisión N°000179 entrega 1148 módulos haciendo un total de 1348 módulos respecto del ítem II referido a la Orden de Compra N° 000333.

Cabe señalar que el Contrato N° 037-2013-GR-CUSCO/GGR en cuanto al ítem II solo establece la entrega de 1318 unidades de mobiliario sin embargo de las Guías de

Remisión se advierte 1348 unidades de mobiliario. Esta supuesta diferencia se debe a que mediante Carta de fecha 12.03.13 la entidad requirió al contratista la entrega anticipada de mobiliario, la que es atendida por el contratista mediante carta de fecha 04.04.13 por lo que la Guía de Remisión N° 000174 de fecha 12.06.13 con supuesta entrega de 200 módulos sirvió para regularizar las entregas anteriores, pero de los hechos se advierte que solo se entregó la cantidad de 1318 unidades de mobiliario de madera respecto al ítem II..

Por lo que de acuerdo al contrato N° 037-2013-GR-CUSCO/GGR, para el ítem II y IV, el plazo con el que contaba el contratista para la entrega de los 2740 módulos era de 60 días calendarios, por lo que, atendiendo a la recepción de la Orden de Compra, esto es el 20.02.13, el plazo para el contratista vencía indefectiblemente el 20.04.13, por lo que los 2740 módulos de madera, se entregaron el 12.06.13 y el 10.07.13 de acuerdo a las Guías de Remisión N° 001174, N° 00175, 00177 y 00179, por lo que los días de atraso son 52 y 80 días calendarios, por lo que la aplicación máxima de la penalidad del 10% ascendente a s/. 63,780.00 por parte de la entidad en contra del contratista se ajusta a lo previsto en el art. 165 del reglamento de la ley de contrataciones.

En consecuencia en atención a los fundamentos de hecho y de derecho expuestos es improcedente el pedido del contratista de declarar sin efecto la penalidad aplicada por el GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO a la empresa MUEBLES Y DECORACIONES URPI S.A.C. por el monto de S/.63,780.00 (sesenta y tres mil setecientos ochenta con 00/nuevos soles), respecto del ítem II y IV en la ejecución del contrato Nro. 037-2013-GR-CUSCO/GGR.

RESPECTO A LA SEGUNDA PRETENSIÓN:

Determinar si procede o no, que, se declare sin efecto la penalidad aplicada por el GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO a la empresa MUEBLES Y DECORACIONES URPI S.A.C. por el monto de S/.63,780.00 (sesenta y tres mil setecientos ochenta con 00/nuevos soles), en la ejecución del contrato Nro. 037-2013-GR-CUSCO/GGR.

En atención a los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la primera pretensión la Arbitro Único considera que no es procedente dejar sin efecto la

Laudo Arbitral de Derecho

Árbitro Único:

Karina Zambrano Blanco

Secretario Arbitral:

Cesar Florencio Huallpa Mamani

penalidad aplicada por el GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO a la empresa MUEBLES Y DECORACIONES URPI S.A.C. por el monto de S/.63,780.00 (sesenta y tres mil setecientos ochenta con 00/nuevos soles), en virtud de la ejecución del contrato Nro. 037-2013-GR-CUSCO/GGR.

RESPECTO A LA TERCERA PRETENSION:

Determinar si procede o no, la obligación de hacer consistente en la aprobación de las solicitudes de ampliación de plazo, solicitadas en fecha 03 de abril del 2013 y 19 de abril del 2013 por la empresa MUEBLES Y DECORACIONES URPI S.A.C.

En atención a los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la primera pretensión del presente laudo arbitral, la Arbitro Unico considera que no es procedente la obligación de hacer consistente en la aprobación de las solicitudes de ampliación de plazo, solicitadas en fecha 03 de abril del 2013 y 19 de abril del 2013 solicitada por la empresa MUEBLES Y DECORACIONES URPI S.A.C.

RESPECTO A LA CUARTA PRETENSIÓN

Determinar si procede o no, el Pago de intereses legales a favor de la empresa MUEBLES Y DECORACIONES URPI S.A.C.

En cuanto al pago de intereses legales debe tenerse en cuenta el art. 48 de la ley de contrataciones que establece "En caso de atraso en el pago por parte de la entidad, salvo que se deba a caso fortuito o fuerza mayor, ésta reconocerá al contratista los intereses legales correspondientes. Igual derecho corresponde a la Entidad en caso sea la acreedora.

Al respecto debe tenerse en cuenta que la entidad ha demostrado que el atraso en el pago no se debió a un acto doloso, contrariamente, de acuerdo a lo expuesto en el primer punto controvertido, se tiene, que el contratista es quién no pudo cumplir con la entrega dentro de los plazos acordados, generando que la entidad incumpla su obligación de pago en la entrega de los ítem II, III y IV referidos al Contrato N° 037-2013-GR-CUSCO/GGR en los tiempos pactados.

Sin embargo, se ha condenado a la entidad el pago de indemnización de daños y perjuicios atendiendo a que el contratista por incumplimiento de pago de la entidad, resolvió el contrato tal como lo establece el art. 170 del reglamento de la ley de contrataciones.

En consecuencia no es posible imponer a la entidad, el pago de intereses legales, toda vez que se ha establecido un quantum por los daños y perjuicios generados a consecuencia de la resolución del contrato por culpa de la entidad. Por consiguiente es improcedente, el pago de intereses legales a favor de la demandante.

RESPECTO A LA QUINTA PRETENSION

Determinar si procede o no, el Pago de Indemnización de daños y perjuicios a favor de la empresa MUEBLES Y DECORACIONES URPI S.A.C

De la demanda y de la ampliación de la demanda, la demandante sustenta su pretensión de daños y perjuicios en el perjuicio por el pago tardío a cargo de la entidad, toda vez que la falta de certeza del pago, ha tenido, que realizar préstamos bancarios ante diversas entidades financieras generando intereses y gastos inicialmente por s/. 22,532.85 nuevos soles y que posteriormente se fue incrementado por s/. 88,608.00 nuevos soles.

Así mismo señala que el daño se incrementa por lucro cesante en s/. 279,767.00 nuevos soles atendiendo a que no ha podido participar en diversos procesos de selección convocado por entidades del estado, por falta de medios económicos.

Por lo que, la demandante sustenta su pretensión de daños y perjuicios en el segundo párrafo del art. 170 del reglamento de la ley de contrataciones que establece "Si la parte perjudicada es el contratista, la entidad deberá reconocerle la respectiva indemnización de daños y perjuicios irrogados bajo responsabilidad del titular de la entidad"

Sin embargo la entidad, manifiesta que quién no ha cumplido con sus obligaciones es el contratista, toda vez que ha perjudicado el normal funcionamiento del servicio educativo en desmedro de la población estudiantil y de la comunidad educativa de

Laudo Arbitral de Derecho

Árbitro Único:

Karina Zambrano Blanco

Secretario Arbitral:

Cesar Florencio Huallpa Mamani

cinco provincias de la Región del Cusco, por lo que el argumento de que es el segundo llamado para cubrir la convocatoria realizada no es justificación alguna.

Por consiguiente para determinar si a la demandante le corresponde daños y perjuicios en aplicación del art. 170 se tiene que analizar primero si la demandante cumplido con el procedimiento para la resolución del contrato previsto en el art. 169 del reglamento de la ley de contrataciones, segundo, determinar si se la entidad ha perjudicado por incumplimiento de obligaciones a la contratista o se encuentra inmersa en una de las causales de resolución y de ser positiva ésta última respuesta, determinar el quantum indemnizatorio a favor de la demandante.

Al respecto el Art. 169 establece el procedimiento para la resolución del contrato que textualmente dice: " Si alguna de las partes falta a sus obligaciones, la parte perjudicada deberá requerirla mediante carta notarial para que las satisfaga en un plazo no mayor de 5 días bajo apercibimiento de resolver el contrato" ... " Si vencido dicho plazo el incumplimiento continua, la parte perjudicada podrá resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.


De la revisión de los medios probatorios presentados por la demandante, se advierte la Carta notarial de fecha 22.08.13 mediante la cual el contratista requiere a la entidad el cumplimiento de pago respecto del ítem II y IV del Contrato N° 037-2013-GR-CUSCO/GGR bajo apercibimiento de resolver el contrato por causal de incumplimiento de obligaciones por culpa de la entidad, establecida en el inc. 1 del art. 168 del reglamento de la ley de contrataciones por lo que ante la falta de respuesta de la entidad el contratista resuelve de forma parcial el contrato mediante Carta notarial de fecha 10.09.13.


Así mismo mediante Carta de fecha 17.09.15, el contratista requiere una vez el cumplimiento de pago del ítem III a la entidad bajo apercibimiento de resolución de contrato N° 037-2013-GR-CUSCO/GGR por causal de incumplimiento de obligaciones contractuales establecida en el inc. 1 del art. 168 del reglamento de la ley de contrataciones por lo que ante el incumplimiento de la entidad y falta de respuesta el

contratista mediante Carta Notarial de fecha 23.09.13 procede a resolver de forma total el contrato respecto al ítem III.

En consecuencia el contratista ha cumplido previamente con apercibir y resolver respecto del ítem II, III y IV del contrato N° 037-2013-GR-CUSCO/GGR por incumplimiento de obligaciones a cargo de la entidad prevista en el art. 168 inc 1 del reglamento de la ley de contrataciones y además ha cumplido el procedimiento establecido en el art. 169 del reglamento de la ley de contrataciones por lo tanto procede la aplicación del segundo párrafo del art. 170 del reglamento de la ley de contrataciones que establece los efectos de la resolución ... “Si la parte perjudicada es el contratista, la entidad deberá reconocerle la respectiva indemnización por los daños y perjuicios irrogados, bajo responsabilidad del titular de la entidad”

Bajo la óptica establecida, y manteniendo fuera del campo de análisis las voces empleadas por la parte demandante (“daño emergente”, “lucro cesante” y “daño moral”), la Arbitro Único aprecia que en el caso concreto, la demandante tuvo una legítima confianza de retribución económica amparada por la norma, que fue incumplida por hechos no imputables a ella.

La doctrina reconoce como regla general de comportamiento, incluso para las entidades estatales frente a los administrados, la buena fe, es decir, aquel compromiso que fuerza a los sujetos (incluidos los públicos frente a los privados) a desenvolverse con lealtad, transparencia, rectitud y resguardándose, recíprocamente, de daños. Con particular relación a la actividad de la Administración se ha escrito que “todas las personas –y también la Administración Pública– deben comportarse de buena fe en sus relaciones, en todas sus relaciones y en todas las fases de la vida de las relaciones; nacimiento, desenvolvimiento y extinción”. Con más precisión, se añade que: “lo que el principio de la buena fe conlleva en todos los órdenes jurisdiccionales es la protección de la confianza. [...]. La buena fe incorpora el valor ético de la confianza.

Laudo Arbitral de Derecho

Árbitro Único:

Karina Zambrano Blanco

Secretario Arbitral:

Cesar Florencio Huallpa Mamani

Representa una de las vías más fecundas de irrupción del contenido ético-social en el orden jurídico, y, concretamente, el valor de confianza”³.

Fundamentada las razones, por las cuales procede indemnizar al contratista es necesario establecer el quantum de dicha indemnización para lo cual se tiene que analizar la fecha de entrega y la correspondiente fecha de pago:

Respecto del Item II, los 1318 módulos de madera 1 y 2 grado se entregó el 12.03.13 y el 12.06.13 y la cancelación fue el 28.08.13 de acuerdo al Estado Bancario proporcionado por la contratista, lo que se acredita con el SIAF N° 572, proporcionado por la entidad. En el presente caso, se tiene que de acuerdo al art. 181 la conformidad no excederá de 10 días calendarios por lo que la obligación de efectuar el pago debe realizarse dentro de 15 días calendarios en consecuencia el atraso de la entidad se computa desde el **08.07.13** por lo que se tiene 50 días de atraso.

Respecto del Item III; Los 3284 módulos de madera 3 6 grado se entregó el 02.09.13 y la cancelación fue el **19.05.14** de acuerdo al Estado de Cuenta proporcionado por la contratista, lo que se acredita con el SIAF N° 3826 y 3829, proporcionados por la entidad. En el presente caso se tiene que de acuerdo al art. 181 la conformidad no excederá de 10 días calendarios por lo que la obligación de efectuar el pago debe realizarse dentro de 15 días calendarios en consecuencia el atraso en la obligación de pago a cargo de la entidad se computa desde el 28.09.13 por lo que se tiene 232 días de atraso.

Respecto del Item IV; Los 1422 módulos de madera 1 y 2 grado sec. se entregó el 12.06.13 y la cancelación fue el 28.08.13 de acuerdo al Estado de Cuenta proporcionado por la contratista, lo que se acredita con el SIAF 571, proporcionada por la entidad. En el presente caso del mismo modo se tiene que de acuerdo al art. 181 la conformidad no excederá de 10 días calendarios por lo que la obligación de efectuar el

³ GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús, “El principio general de la buena fe en el derecho administrativo”, en CÓRDOBA, Marcos M. (director), “Tratado de la buena fe en el derecho”, Buenos Aires, La Ley, 2004 (reimpresión, 2005), I. II, op. cit., p. 343.

pago debe realizarse dentro de 15 días calendarios en consecuencia el atraso de la entidad se computa desde el 08.07.13 por lo que se tiene se tiene 50 días de atraso.

Identificado los días de atraso a cargo de la entidad en cumplir su obligación de pago a favor del demandante se tiene que determinar, el periodo de tiempo en el que la demandante ha sufrido perjuicio por falta de pago, esto es desde la primera fecha que la entidad estaba obligada a cumplir con el pago, hasta la fecha final del pago total y de la descripción anterior se tiene que esta obligación de la entidad inicia en el incumplimiento de pago respecto del ítem II desde el 08.07.13 hasta el pago final del ítem III esto es en fecha 19.07.14, periodo de tiempo que comprende los atrasos del ítem II del contrato N° 037-2013-GR-CUSCO/GGR

La demandante ha sustentado en su demanda y ampliación de la demanda, mediante documentos probatorios de la pág 182 al 224 del presente proceso árbitral los gastos incurridos por la demora en el pago a cargo de la entidad, y que le generaron daños y perjuicios, documentos que no han sido cuestionado por la entidad y que se refieren a 1) Gastos e intereses por préstamos bancarios 2) Intereses por préstamos de terceros 3) Por Gastos por renovaciones de Carta Fianza 4) Intereses de Fraccionamiento IGV diciembre 2013 e 5) Intereses de pago impuesto a la renta todos desde el 17.05.13 desde el hasta el 26.03.14 sin embargo atendiendo al periodo del perjuicio se debe considerar solamente los daños sufridos desde el 08.07.13 hasta el 19.05.14 fecha en la cual se realiza el último pago por parte de la entidad.

Debo precisar que la demandante ha solicitado el pago de lucro cesante por parte de la entidad atendiendo a que en el periodo del 07.04.14 a noviembre del 2014 se ha inscrito en diversos procesos de selección de otras entidades públicas y a los que no ha podido presentarse por falta de medios económicos, generados por la falta de pago del contrato N° 037-2013-GR-CUSCO/GGR a cargo de la entidad por s/. 279,767.00

Al respecto debe tenerse en cuenta que si bien el lucro cesante puede ser considerado como parte del daño, debe tenerse en cuenta en el presente caso, que este no ha sido

probado por parte de la demandante por lo que el daño y perjuicio solamente se sustentará en los documentos que acreditan los gastos incurridos por la demandante.

En consecuencia para calcular el monto de la indemnización debemos tener en cuenta:

1. Gastos e intereses del 19.08.13 por préstamo y amortización de deuda de s/. 120,000 nuevos soles y s/. 20.000 nuevos soles del Banco Scotiabank, por un total de s/. 2122.55, lo que se prueba con los estado de cuenta del Banco Scotiabank fojas 221 a 224
2. Por amortización de deuda y préstamos por S/. 100,000 de fecha 09.10.13 y 19.11.13 atendiendo al incumplimiento de pago de la Orden de Compra N° 00334, generando intereses y gastos por un total de s/. 6687.07, monto que tenía por objeto cubrir el capital del trabajo, lo que se prueba con los estados de cuenta del BANBIF de fojas 216 a 220.
3. Los préstamos realizados por el Banco Continental y que se acreditan con préstamos de fecha 12.11.13 para pagar la deuda pendiente del Scotiabank de los días 05.11.13 y el préstamo del 13.02.14 para cubrir el capital del trabajo y el cobro realizado en fecha 19.05.14 por concepto de intereses moratorios y compensatorios por el pago a destiempo por un total de s/. 25,745.68 nuevos soles lo que se acredita con los estados de cuenta del Banco Continental y fojas 209 al 215. Sin embargo en el presente caso, debe tomarse en cuenta que no se considerará el Estado de Cuenta de fecha 17.05.13, toda vez que no se encuentra dentro del periodo de tiempo en el que estaba obligada la entidad para cumplir con el pago, por lo que el monto a reconocer por concepto de intereses y gastos será de s/. 20,983.45 nuevos soles.
4. Intereses de los préstamos realizados por terceros Ing. Augusto Cuba Gamara desde el 10.02.14 hasta el 23.05.14 por s/. 23,560.00 de fojas 185, préstamo que sustenta la demandante, con la Factura N° 000029 de fecha 23.05.14 y la factura N° 00028 de fecha 31.01.14 a fojas 207 y 208. En el presente caso solo se tomará en cuenta la factura N°00029 de fecha 23.05.14 toda vez que se encuentra dentro del periodo de tiempo del daño por S/. 11,400.00 nuevos soles.

5. Renovaciones de Cartas Fianza en el Banco Continental de fecha 24.04.14 por s/. 674.61 lo que se acredita con estados de cuenta del banco continental de fojas 201 al 206.
6. Ante Sunat, Gastos de Fraccionamiento de IGV del mes de diciembre de fecha 24.01.14 por el monto de s/. 749,000 y el IGV correspondiente al 18% el cual asciende a la suma de s/. 134,820 el cual se debio pagar en la declaración de diciembre del 2013 generando un interés de s/. 28,382 nuevos soles. Sin embargo en el presente caso para calcular los daños por todo concepto de gastos de fraccionamiento del IGV del mes de diciembre, solo se tomara en cuenta los intereses estrictamente demostrados por la demandante lo que hace un total de s/. 780.00 nuevos soles tal como se aprecia de los documentos de fojas 192, 196, 199, 200.
7. Pagos de la renta del ejercicio 2013 que explica los retrasos en el IGV por s/. 90.00. de acuerdo al detalle adjunto a fojas 182

En base a los fundamentos de hecho y de derecho expuestos, corresponde reconocer a favor de la demandante en contra de la demandada, por concepto de daños y perjuicios ocasionados por la demora de la entidad en el cumplimiento de pago de los ítems, I, II y III del contrato N° 037-2013-GR-CUSCO/GGR037-2013-GR-CUSCO/GGR el monto total de s/. 42,737.68 nuevos soles.

RESPECTO DE LA SEXTA PRETENSION

Determinar a quién corresponde asumir el Pago de Costas y Costos arbitrales del presente proceso.

Así, en cuanto al pedido de pago de costas y costos, el Tribunal Arbitral estima pertinente tomar como referencia lo dispuesto por la norma que rige el arbitraje en nuestro país. De ésta manera, el inciso 2) del artículo 56º del Decreto Legislativo No.1071, dispone que el Tribunal Arbitral se pronunciará en el Laudo sobre la distribución de los costos del arbitraje, según lo previsto en el artículo 73º del referido cuerpo legal.

De igual manera, el artículo 70º del Decreto Legislativo No. 1071, precisa lo siguiente:

"Artículo 70º.- Costos

El tribunal arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden:

- a. Los honorarios y gastos del tribunal arbitral.*
- b. Los honorarios y gastos del secretario.*
- c. Los gastos administrativos de la institución arbitral.*
- d. Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.*
- e. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.*
- f. Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales".*

Por su parte, el inciso 1) del artículo 73º del Decreto Legislativo No. 1071, señala lo siguiente:

"Artículo 73º.- Asunción o distribución de costos

El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorrtear estos costos entre las partes, si estima que el prorrteo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso".


En el presente caso, si bien se ha determinado un monto por asumir por parte de la entidad a favor de la contratista por concepto de daños y perjuicios, debe tenerse en cuenta que tres de las pretensiones que sustentaron la presente demanda arbitral han sido denegadas, por lo que, ninguna de las partes debe asumir los costos del presente proceso arbitral. En consecuencia, la Arbitro Único considera, que cada una de ellas, debe asumir la parte que le corresponde de los honorarios profesionales de los árbitros y del secretario arbitral.

IV. CUESTIONES FINALES

Finalmente, estando a los considerandos precedentes y siendo que al Árbitro Único no representa intereses de ninguna de las partes y ejercen el cargo con estricta imparcialidad y absoluta discreción, así como que en el desempeño de sus funciones

ha tenido plena independencia y no han estado sometidos a orden, disposición o autoridad que menoscabe sus atribuciones, gozando del secreto profesional; por lo que habiéndose agotado todas las etapas del proceso y dejando que a través del presente laudo, la Árbitro Único se pronuncia sobre todas las pretensiones formuladas por las partes.

FALLO ARBITRAL:

Por todo lo expuesto, la Árbitro Único resuelve:

PRIMERO.- Declarar **QUE NO TIENE MERITO PRONUNCIAMIENTO** el primer punto controvertido derivado de la primera pretensión formulada por la demandante referido a la obligación de dar suma de dinero ascendente a S/. 749,000.00 (setecientos cuarenta y nueve mil con 00/100 nuevos soles) por los servicios efectuados por la empresa MUEBLES Y DECORACIONES URPI S.A.C. a tenor del Contrato de prestación de servicios celebrado entre las partes

SEGUNDO.- Declarar **INFUNDADO** el segundo punto controvertido derivado de la segunda pretensión formulada por la demandante referido a Dejar sin efecto la penalidad aplicada por el GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO a la empresa MUEBLES Y DECORACIONES URPI S.A.C. por el monto de S/.63,780.00 (sesenta y tres mil setecientos ochenta con 00/nuevos soles), en la ejecución del contrato Nro. 037-2013-GR-CUSCO/GGR.

TERCERO.- Declarar **INFUNDADO** el tercer punto controvertido derivado de la tercera pretensión formulada por la demandante, referido a Determinar si procede o no, la obligación de hacer consistente en la aprobación de las solicitudes de ampliación de plazo, solicitadas en fecha 03 de abril del 2013 y 19 de abril del 2013 por la empresa MUEBLES Y DECORACIONES URPI S.A.C.

CUARTO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el cuarto punto controvertido derivado de la cuarta pretensión formulada por la demandante referido al Pago de intereses legales a favor de la empresa MUEBLES Y DECORACIONES URPI S.A.C.

QUINTO.- DECLARESE FUNDADO el quinto punto controvertido derivado de la quinta pretensión formulada por la demandante en cuanto al pago de INDEMNIZACIÓN DE

Laudo Arbitral de Derecho

Árbitro Único:

Karina Zambrano Blanco

Secretario Arbitral:

Cesar Florencio Huallpa Mamani

DAÑOS Y PERJUICIOS. En consecuencia ordéñese al Gobierno Regional del Cusco el pago de s/. 42,737.68 nuevos soles por concepto de daños y perjuicios a favor de la empresa MUEBLES Y DECORACIONES URPI S.A.C.

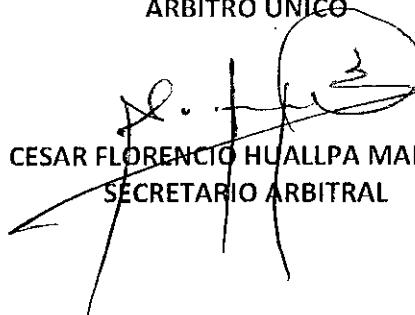
SEXTO.- DECLARESE EN CUANTO al **SEXTO** punto controvertido derivado de la **SEXTA** pretensión formulada por la demandante que **EN CUANTO AL PAGO DE COSTAS Y COSTOS IRROGADOS EN EL PRESENTE PROCESO ARBITRAL SERAN ASUMIDOS POR CADA UNA DE LAS PARTES.**

SETIMO.- REMÍTASE al Organismo Superior de las Contrataciones del Estado OSCE, copia del presente laudo Arbitral.

OCTAVO.- Notifíquese a las partes, la presente resolución.



KARINA ZAMBRANO BLANCO
ARBITRO UNICO



CESAR FLORENCIO HUALLPA MAMANI
SECRETARIO ARBITRAL

Cusco, 02 de setiembre del 2016.

Sujetos del procedimiento:

1. Muebles y Decoraciones URPI S.A.C.
2. Gobierno Regional Cusco.

Resolución N° 21.

Puesto a despacho a la fecha; y **CONSIDERANDO:**

1. Que, con fecha 06 de mayo de 2016, la Árbitro Único emitió el Laudo Arbitral de derecho (en adelante, el laudo arbitral), correspondiente al caso arbitral seguido por el demandante Muebles y Decoraciones URPI S.A.C. contra el Gobierno Regional del Cusco (en adelante, la Entidad), el cual fue notificado a este último con fecha 16 de mayo de 2016, conforme consta en el cargo de notificación que obra en el expediente;
2. Que, posteriormente, la Entidad solicitó a la Árbitro Único que rectifique el extremo de laudo referido al quinto punto controvertido por considerar que no es coherente ni congruente con las consideraciones y motivaciones de las decisiones: Primero, Segundo, Tercero y Cuarto; al respecto, cabe precisar que el extremo resolutivo referido al quinto punto controvertido señala lo siguiente:

"(...)

QUINTO.- DECLARESE FUNDADO el quinto punto controvertido derivado de la quinta pretensión formulada por la demandante en cuanto al pago de INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS. En consecuencia ordéñese al Gobierno Regional del Cusco el pago de s/. 42,737.68 nuevos soles por concepto de daños y perjuicios a favor de la empresa MUEBLES Y DECORACIONES URPI S.A.C."

3. Que, mediante Resolución N° 19, la Árbitro Único, resolvió poner en conocimiento del demandante la solicitud de Rectificación de Laudo formuladas por la ENTIDAD, para que en un plazo de diez (10) días hábiles, contado a partir de notificado con dicha resolución, exprese lo conveniente a su derecho; lo que no sucedió.
4. Que, al respecto, el segundo párrafo del numeral 10.6 del Acta de Instalación señala lo siguiente: "Los recursos de integración, interpretación y exclusión deberán ponerse en conocimiento de la otra parte para que en un plazo de diez (10) días hábiles pueda manifestar lo conveniente a su derecho. Vencido este plazo, la arbitro único resolverá dichos recursos en un plazo no mayor de

- quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil de notificada la resolución que fija el plazo para resolverlos.”;
5. Que, en ese sentido y habiéndose cumplido con emitir con la resolución N° 20 por la cual se indica en forma expresa que el pedido contra el laudo se encuentra expedido para ser resuelto, corresponde emitir el pronunciamiento respecto al pedido frente al Laudo solicitado por la Entidad en la presente Resolución;
 6. Que, en ese sentido, de acuerdo a lo establecido en el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral, que contiene las Reglas Generales del presente proceso arbitral, se determinó que serán de aplicación al arbitraje las reglas establecidas en el Acta de Instalación y lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1071 que norma el arbitraje.
 7. Que, antes de iniciar el análisis del pedido presentado contra el Laudo Arbitral formulado por la ENTIDAD, la Árbitro Único considera pertinente delimitar brevemente el marco conceptual que será aplicable durante el desarrollo del análisis de la solicitud deducida.

Marco Conceptual.

Rectificación de Laudo Arbitral:

8. Que, al respecto, la Ley de Arbitraje (Decreto Legislativo N° 1071), en el artículo 58.1.a, dispone que cualquiera de las partes puede solicitar “la rectificación de cualquier error de cálculo, de transcripción, tipográfico o informático o de naturaleza similar.” (El subrayado es nuestro);
9. Que, como puede apreciarse, la rectificación tiene por objeto corregir cualquier error meramente formal, sin el que el mismo tenga que ver con lo resuelto en relación al fondo de la controversia, conforme lo señala MANUEL DIEGO ARAMBURÚ¹ al referirse en relación al mismo:

“Es importante considerar que con la rectificación del laudo, no cabe la decisión en cuanto al fondo de la misma, únicamente cabe, como hemos dicho, corregir algún error formal o material.

La rectificación del laudo arbitral, por tanto, no resultará procedente si mediante su planteamiento se le solicita al tribunal arbitral -directa o indirectamente- que rectifique su análisis, que aprecie nuevamente lo

¹ MANUEL DIEGO ARAMBURÚ. Comentarios a la Ley de Arbitraje. pp 663.

hechos o las pruebas porque a decir de la parte que solicita ha cometido un error que debe ser rectificado, o que aplique una ley diferente"

10. Que, de lo visto hasta este punto, tenemos que la interposición de este recurso no impugnativo de rectificación únicamente permite a las partes, o a la Árbitro Único (de oficio), corregir cualquier error material meramente tipográfico o de cálculo en que se haya incurrido al momento de suscribir el laudo, siendo por ello responsabilidad o carga de la parte que alega o interpone esta figura el identificar claramente el error material a rectificar, por lo que si la parte objetante solicita a la Árbitro Único la revisión de las cuestiones de fondo del laudo, amparándose en esta figura, estaría tergiversando el uso de la misma.

Recurso de Apelación

11. Que, la apelación supone una nueva valoración de todos o algunos de los puntos sometidos a decisión de la Árbitro Único pudiendo obtenerse por esta vía la modificación del razonamiento del nuevo Tribunal Arbitral o Judicial con respecto al laudo emitido.

12. Que, al respecto, REDFERN, HUNTER, BLACKABY y PARTASIDES indican que "**el término impugnación transmite la idea de un esfuerzo por revertir un laudo**, distinto a la mera resistencia a su ejecución. Comprende tanto aquellos casos en los que se recurre a un tribunal solicitando la anulación o revisión de un laudo como aquellos en los que un laudo se apela sobre la base de una cuestión de derecho que puede llevar a su anulación o revisión"² (énfasis agregado).

13. Que, cabe indicar que en el presente caso la figura anteriormente descrita no procede en la medida que el artículo 59.1 de la Ley de Arbitraje establece que "*Todo laudo es definitivo, inapelable y de obligatorio cumplimiento desde su notificación a las partes*" (énfasis agregado). Dicha disposición también fue recogida por las partes en el numeral 10.3 del Acta de Instalación de la Árbitro Único de fecha 25 de octubre de 2013, la misma que a la letra señala lo siguiente: "*El Laudo es definitivo e inapelable y se sujetará a lo dispuesto en los artículos 56º del Decreto Legislativo 1071*"

14. Que, por ello, si la Árbitro Único concluyera que se encuentra en realidad frente a una apelación (y no otro recurso) lo que corresponderá es declarar improcedente la solicitud planteada.

² REDFERN Alan, HUNTER Martín, BLACKABY Nigel y PARTASIDES Constantine. Teoría y Práctica del Arbitraje Comercial Internacional. Buenos Aires: La Ley, 2007, p. 560.

15. Que, habiendo descrito brevemente el marco conceptual de la solicitud presentada, la Árbitro Único procederá a analizar a fondo la procedencia de las mismas en el presente caso.

RESPECTO AL PEDIDO DE RECTIFICACIÓN PLANTEADO POR LA ENTIDAD

16. Que, conforme se ha señalado en el marco conceptual, no procede recurrir a la herramienta de la rectificación o cuando se cuestione el razonamiento lógico-jurídico expresado en la parte considerativa del laudo, o cuando se encubra una pretensión impugnatoria, de naturaleza análoga a una apelación.

17. Que, de ese modo, si a través de una solicitud de rectificación se pretende plantear un pedido de revisión o reconsideración de la evaluación de las pruebas o del razonamiento de la Árbitro Único, este debe de ser de plano desestimado.

18. Que, en síntesis, cualquier solicitud de "rectificación" que busque revisión o modificación de los fundamentos, de la evaluación de las pruebas o del razonamiento del laudo, encubriendo en realidad una pretensión impugnatoria, de naturaleza análoga a una apelación, cuyo propósito sea que la Árbitro Único cambie su decisión, resulta evidentemente improcedente y como tal debe de ser desestimada.

19. Que, de esta manera, la ENTIDAD sobre la rectificación de laudo refiere lo siguiente:

"...SEGUNDO.- Sin embargo en su decisión QUINTO del TACO ARBITRAJE dice "DECLARESE FUNDADO el quinto punto controvertido derivado de la quinta pretensión formulada por la demandante en cuanto al pago de INJERENCIA DE DAÑOS Y PERJUICIOS. En consecuencia ordéñese al Gobierno Regional del Cusco el pago de S/47,731.68 nuevos soles por concepto de daños y perjuicios a favor de la empresa MUEBLES Y DECORACIONES URPI S.A.C.

TERCERO. El sustento de su decisión QUINTO, no es coherente ni congruente con las consideraciones y motivaciones de las decisiones: PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO, en los que de modo indubitable se concluye que quien incurrió en incumplimiento de sus obligaciones contractuales es la empresa MUEBLES Y DECORACIONES URPI S.A.C. y esto guarda relación estricta con la realidad de los hechos y que se reflejan en el presente cuadro resumen:

ORDEN DE COMPRA N°	PLAZO DE ENTREGA	FECHA DE VENCIMIENTO	FECHA REAL DE ENTREGA	TOTAL RETRASO
0033-2013	60 días	21-MAR-2013	17-JUN-2013 11-JUL-2013	83 días 112 días
00334-2013	90 días	22-ABR-2013	07-SI-2013	133 días
00335-2013	60 días	21-MAR-2013	12-JUN-2013 10-JUL-2013	83 días 111 días

CUARTO.- Que, como tenemos dicho en nuestra contestación a la demanda así como en nuestro escrito de alegatos, esta demora excesiva no solo ha perjudicado el cumplimiento de los objetivos institucionales y la normal marcha del servicio educativo perjudicando a la población escolar a la cual estaba destinado este mobiliario. Si no que de modo directo ha generado grave perjuicio a la entidad en la ejecución del programa de inversiones

previsto, lo que quiere decir que la asignación de presupuesto para el gasto a ser ejecutado en el PRIMER TRIMESTRE, tuvo que ejecutarse ya en el SI GUNDO Y TERCER TRIMESTRE, con todas las complicaciones operativas y técnicas propias del sistema de ejecución de presupuesto, en los que hay que solicitar al MTC reprogramaciones y pagos fuera del calendario de compromisos y pagos originalmente programados y autorizados.

QUINTO.- De modo tal que como hemos sostenido también en nuestro informes orales, la entrega excesivamente retrasada del mobiliario escolar y la presentación extemporánea y defectuosa por parte de la empresa URPI de los documentos fuente para la ejecución de pago, es que dio lugar a la situación de pago en las fechas reportadas por el demandante, pero téngase que **ESTA ES UNA SITUACIÓN GENERADA POR EL CONTRATISTA** y no por la entidad, de lo que se colige que la aplicación del Artículo 170 del Reglamento de la Ley de Contrataciones no es aplicable a favor del demandante, cuanto más que el nexo causal de la atribución de responsabilidad para la indemnización de daños y perjuicios al contratista es totalmente inexistente.

SEXTO.- Siendo así las cosas, que no solo lo expresamos en el presente escrito sino que está sustentado en nuestra contestación a la demanda y su ampliación en nuestro informe oral y en el escrito de alegatos de la entidad, también constituye un argumento nuevo que no fue invocado por el contratista en su demanda en el sentido de que la entidad habría faltado al principio de LA BUENA FE, por lo que constituye lo expresado en la página 31 del laudo una motivación aparente que atenta al debido proceso, por cuanto a que no es un argumento o sustento de ninguno de las pretensiones del demandante.

SEPTIMO.- El análisis y las consideraciones y motivación de la decisión QUINTO de la Arbitra Única en las páginas 32,33 y 34 inclusive, están referidas a retrasos en el pago o DEMORA EN EL PAGO A CARGO DE LA ENTIDAD como hemos señalado se ha sido provocado o generado por el propio contratista, pero inclusive en el supuesto no consentido de que así fuere, entonces la Arbitra Única debió aplicar al decidir sobre la pretensión pertinente, el Artículo 18º de la Ley de Contrataciones del Estado que textualmente dice: "En caso de atraso en el pago de intereses legales como señal la norma citada y no ordenar un monto exorbitante y desproporcionado por concepto de indemnización de daños y perjuicios.

OCTAVO.- Por lo que solicitamos a la Arbitra Única, que en concordancia con el Artículo 58 de la Ley de Arbitraje, y en atención de los fundamentos expuesto en el presente escrito se proceda a rectificar el laudo en su decisión QUINTO. (...)"

20. Que, en relación a ello, el fundamento fáctico por el cual la ENTIDAD sustenta su pedido de rectificación es que, el resuelto quinto realizado por la Árbitro Único no es coherente ni congruente con las consideraciones y motivaciones de las decisiones: primero, segundo, tercero y cuarto; además precisa que, se ha generado perjuicios a la Entidad por la demora en la entrega de parte del Contratista; del mismo modo afirma que la presentación extemporánea y defectuosa de la documentación fuente de ejecución de pago dio lugar a la situación de pago extemporáneo por lo que el nexo causal de la atribución de responsabilidad para la indemnización de daños y perjuicios al Contratista es inexistente; así también precisa que; dicha pretensión constituye un argumento nuevo que no fue invocado por el Contratista, en el sentido de que la Entidad habría faltado al principio de LA BUENA FE, tornándose en una motivación aparente que atenta al debido proceso; además que en el razonamiento de la Arbitro Único, debió optar ordenar el pago de los intereses legales y no ordenar el monto exorbitante y desproporcionado por concepto de indemnización de daños y perjuicios.

21. Que, al respecto, la Árbitro Único debe indicar que, conforme se tiene el artículo 58.1.a de la Ley de Arbitraje (Decreto Legislativo N° 1071) la

rectificación tiene por objeto corregir cualquier error meramente formal, sin que el mismo tenga que ver con lo resuelto en relación al fondo de la controversia además deberá de identificar claramente el error material a rectificar; en el presente y como se podrá advertir el pedido de la Entidad, está referido al razonamiento lógico-jurídico de la Arbitro Único cuestiones de fondo del laudo, por lo que si la parte objetante solicita a la Árbitro Único la revisión de las cuestiones de fondo del laudo, amparándose en esta figura, estaría tergiversando el uso de la misma.

22. Que, en tal sentido, sobre el pedido efectuado por LA ENTIDAD lo que buscan en realidad es variar o modificar el análisis efectuado por la Árbitro Único sobre el fondo de las materias controvertidas sometidas a arbitraje, la demandada cuestiona la parte resolutiva e incluso considerativa del laudo, en base a figuras previstas en la Ley de Arbitraje para supuestos distintos a los peticionados.
23. Que, en ese sentido, teniendo en cuenta el fundamento del pedido frente al laudo planteado por la ENTIDAD, el cual ha sido referido en considerandos precedentes, la Árbitro Único dispone declarar IMPROCEDENTE el referido pedido de rectificación formulado por la Entidad.
24. Que, por otro lado, la Árbitro Único debe precisar que el quinto extremo resolutivo del Laudo Arbitral, es bastante preciso y claro; en el que se declara fundado el quinto punto controvertido, derivado de la quinta pretensión principal formulada por el demandante en su escrito de demanda y ampliación de demanda.
25. Que, del mismo modo, con la sola finalidad de que no existan dudas sobre la indemnización por daños y perjuicios, la Arbitro Única considera pertinente dejar constancia que el pronunciamiento respecto del quinto punto controvertido tiene como fundamentos principales, los argumentos señalados en las páginas que van de la 29 a la 35 del Laudo Arbitral. De esta manera, podrá apreciarse que las conclusiones arribadas sobre la base del desarrollo efectuado en tales considerandos, se basaron en un análisis de los medios probatorios aportados por las partes, según el criterio especializado de la Árbitro Único, en razón del alcance jurisprudencial sobre la materia específica, del sustento técnico correspondiente, y principalmente, de acuerdo a los principios y normas aplicables.
26. Que, en tal sentido, las afirmaciones realizadas en el análisis del laudo arbitral, buscan arribar a conclusiones que coadyuven a la resolución de las controversias, y se basan en las propias afirmaciones o contradicciones efectuadas por las partes y evaluadas por la Árbitro Único; razón por la cual, tanto la parte considerativa como la resolutiva se basan únicamente en las

pretensiones formuladas por las partes, cuyas conclusiones son suficiente explicadas y debidamente calculadas.

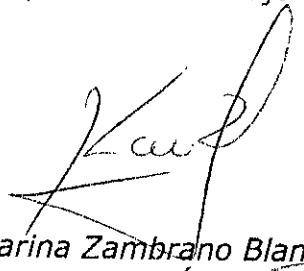
27. Que, finalmente, la Árbitro Único considera conveniente señalar a las partes que, de conformidad con lo dispuesto en la normativa que rige el arbitraje, al expedir la presente resolución se dan por concluidas sus actuaciones en el presente arbitraje de manera definitiva.

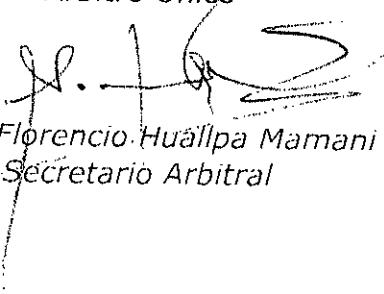
Por lo que, estando a lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de rectificación del laudo arbitral formulada por la Entidad contra el quinto punto controvertido por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO: INDÍQUESE a las partes que, al expedir la presente resolución, y conforme a la norma arbitral aplicable para este arbitraje, la Árbitro Único da por concluidas sus actuaciones en el presente arbitraje de manera definitiva.-

Notifíquese.-


Karina Zambrano Blanco
Árbitro Único


Cesar Florencio Huallpa Mamani
Secretario Arbitral